



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 061 - 2013 - GR-JUNÍN/PR**

Huancayo, 04 FEB. 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal No 058-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de enero del 2013 y Reporte N° 016-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR, con fecha de recepción del 14 de enero de 2013, que contiene el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002166-2012-GR-JUNÍN-DRTC/D.R., de fecha 13 de diciembre de 2012, interpuesto por la administrada **Flavis AYALA TORRES** Gerente General de la **Empresa de Transportes CRUZ MORADO S.R.L.**;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 02166-2012-GR-JUNÍN-DRTC/D.R., de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante el cual se resuelve: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Sra. Flavis AYALA TORRES**, Gerente General de la **Empresa de Transportes "Cruz Morado" S.R.L.**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Que, el Recurso Impugnatorio de Apelación Administrativa de fecha 07 de enero de 2013, presentado por **Flavis AYALA TORRES**, Gerente General de la **Empresa de Transportes CRUZ MORADO S.R.L.**, la misma que la dirige contra la Resolución Directoral Regional N° 002166-2012-GR-JUNÍN-DRTC/DR, de fecha 13 de diciembre de 2012, y notificada con fecha 14 de diciembre de 2012, por lo que solicita se eleven los actuados al Superior Jerárquico (Presidente Regional de Junín) a efectos de que con un nuevo análisis Jurídico-Valorativo-Lógico, se declare fundado el recurso impugnatorio de apelación y en consecuencia, se disponga a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín emita el acto administrativo declarando procedente mi solicitud de Empadronamiento, otorgando la Autorización Extraordinaria para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional, en automóvil colectivo (M1) – de ámbito regional en la ruta: Huancayo – La Merced y Viceversa, por los fundamentos de iure y facto en ella expuestas.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 02166-2012-GR-JUNÍN-DRTC/D.R., de fecha 13 de diciembre de 2012, conforme a la Constancia de Notificación N° 0350-2012-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 14 de diciembre de 2012, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 07 de enero 2013, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

PRESIDENCIA	
DOC. N°	249291
EXP. N°	107431





Presidencia



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, la administrada sustenta su apelación entre otros argumentos en que bajo la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, mediante expediente administrativo N° 12826, de fecha 01 de octubre del 2009, ha presentado los requisitos y solicitud de empadronamiento para la autorización extraordinaria, para prestar servicio en la Ruta: Huancayo – La Merced y viceversa, con los vehículos de placa de rodaje Nros. W1J-619, W1W-468, W1V-438, W1W-469, C6V-448, C6X-112, W1X-025, C6V-512, W1V-544, C7J-692, B6L-651, C6V-517, W1X-024, C6V-177, W1S-662, W1S-600, W1V-464, W1V-542, W1U-014, C4A-683, W1V-545, W1V-465, C6V-451, BP-6010, B1T-198, BP-5665 y CGG-344.

Que, asimismo, señala que pese a que la solicitud de empadronamiento se había presentado con fecha 01 de octubre del 2009, se ha emitido el Informe Técnico N° 167-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.18.02, de fecha 10 de febrero del 2012, es decir, después de dos (02) años y cuatro (04) meses, informe que genero la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0239-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, de fecha 20 de febrero del 2012, en la cual se declara Improcedente su solicitud de empadronamiento, asimismo, señala "DICHÓ ACTO ADMINISTRATIVO SE EMITIÓ DESPUES DE DOS (02) AÑOS DE PRESENTADO LA SOLICITUD DE EMPADRONAMIENTO, EL MISMO QUE SE HIZO CON FECHA 01 DE OCTUBRE DEL 2009, ES DECIR, CUANDO SE HABÍA VENCIDO TODO PLAZO LEGAL PERMISIBLE PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRANSPORTE SE PRONUNCIE, INCLUSO YA HABIENDO OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A MI FAVOR CONFORME A LA LEY 29060".



Presidencia



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, la Resolución Directoral Regional N° 000239-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, de fecha 20 de febrero de 2012, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE las solicitudes de empadronamientos, presentado por la Empresa de Transportes Servicios Múltiples y Turismo "AUTOS PERU" S.A.; Empresa de Transporte Turismo "MARSE EXPRESS" EIRL., Empresa de Transporte y Servicios "FAMILIA GONZALES" S.A.C., Empresa de Transportes "TOURS CONTINENTAL Y SERVICE" S.A.C.; Empresa de Transportes "Nuestra Señora del Carmen" S.A.C. y Empresa de Transportes "Cruz Morado" S.R.L., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, al respecto se debe tener presente lo prescrito por el segundo párrafo de artículo 2° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, que señala:

Artículo 2°.- Aprobación automática



Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. (...)

Artículo 3°.- Aprobación del procedimiento



No obstante lo señalado en el artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31° párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.

En el caso que la administración se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado podrá remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos.

Artículo 4°.- Responsabilidad del funcionario público

Los funcionarios y servidores públicos que, injustificadamente, se nieguen a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado al haber operado a su favor el silencio administrativo positivo de un procedimiento que se sigue ante la misma entidad, incurrirán en falta administrativa sancionable, conforme lo establecido en el artículo 239° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Lo dispuesto en el primer párrafo también es aplicable a los funcionarios y servidores públicos, de cualquier entidad de la Administración Pública, que se



Presidencia



Trabajando con la fuerza del pueblo!

nieguen injustificadamente a recibir o cumplir la resolución aprobatoria ficta derivada de la Declaración Jurada a que hace referencia el artículo 3º, dentro de un procedimiento que se sigue ante otra entidad de la administración.

Que, siendo así, al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 00239-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, de fecha 20 de febrero de 2012, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de empadronamiento presentado por la Empresa de Transportes Cruz Morado S.R.L., de fecha 01 de octubre del 2009, mediante expediente administrativo N° 12826, esta se encuentra fuera del plazo legal para emitir pronunciamiento, habiendo operado el silencio administrativo positivo, cuya negación genera la comisión de falta administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Que, para mayor abundamiento tenemos lo señalado por el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 9ª edición:



(...) Conforme a esta regulación, el silencio administrativo positivo opera de manera automática, al margen de la voluntad del propio administrado, si el funcionario del día de vencimiento del plazo para resolver no cumple con notificar la decisión correspondiente. No resulta necesaria ninguna expresión del administrado en el sentido de acogerse al silencio administrativo positivo, ni de la Administración, ningún acto confirmatorio o certificatorio de la inercia o silencio producido. (...) Desde la perspectiva de la Administración, el silencio administrativo positivo produce la incompetencia del órgano –hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo vencido, el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea sobre esta materia, aun si pretendiera declarar que ha operado el silencio positivo. Peor si lo que desea es denegar la solicitud. Si lo hiciera, estaríamos frente a una resolución afectada por un vicio grave.



De este modo, la entidad no puede desconocer, contradecir o alterar la situación jurídica consolidada por la autorización o aprobación ficticia. Su facultad natural a partir de ese momento, será solo inspeccionar o vigilar que el ejercicio de la actividad que ha quedado autorizada (ej. el funcionamiento de actividad comercial o la actividad constructiva, etc.) sea ejecutada conforme a la normativa aprobada por el efecto, pudiendo adoptar las medidas correctivas aplicables al caso si se encontrará incumplimientos. Solo si comprobadamente el administrado no cuenta con las exigencias jurídicas para haber obtenido la autorización o si se demostrara que ha hecho uso de información falsa o inexacta, la entidad puede ejercer su facultad de anulación de oficio contra el acto ficticio, previo descargo del infractor.

Que, el numeral 1) del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el numeral 202.1), 202.2) del artículo 202º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto a la Nulidad de Oficio: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de



Presidencia



oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público” “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”. Siendo que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año.

Que, siendo así, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde declarar la nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000239-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, de fecha 20 de febrero de 2012, por contravenir la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, en el extremo que resuelve declarar improcedente las solicitudes de empadronamiento por la (...) Empresa de Transportes “Cruz Morado” S.R.L., asimismo, los subsecuentes actos administrativos como la Resolución Directoral Regional N° 002166-2012-GR-JUNÍN-DRTC/D.R, de fecha 13 de diciembre de 2012.

Que, asimismo se debe tener presente respecto del segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo respecto de la fiscalización posterior que señala: *“Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. ”*, siendo así, en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2) artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 de junio de 2008, cuyo texto es el siguiente: *“Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*.

Que, siendo que, el administrado (persona jurídica) ha señalado que cumple con el requisito de haber brindado el servicio de transporte de personas como mínimo 10 años, conforme a lo prescrito por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, que taxativamente señala:

“Décimo Cuarta.- Automóviles colectivos.

Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, así como en vehículo de la categoría M2 para el servicio de transporte de personas únicamente entre dos regiones contiguas, siempre y cuando no exista oferta del servicio en vehículos de la categoría M3; que acrediten como mínimo diez años brindado el servicio con dichos vehículos, podrán empadronarse hasta el 01 de octubre de 2009 ante la autoridad competente, a efectos de que ésta, de manera extraordinaria, las autorice para seguir realizando la



Presidencia



actividad y a la vez habilite sus vehículos, sus conductores y la infraestructura complementaria empleada. (...)

Que, conforme se advierte de la copia de la Partida Registral N° 11012535 que corre a folios 187, la Empresa de Transportes CRUZ MORADO S.R.L., fue constituida por Escritura Pública del 05 de marzo del año 2003, otorgada ante el Notario Público de Huancayo Dr. Ciro Gálvez Herrera, siendo así, al 01 de octubre de 2009, tenía 6 años y seis meses y 27 días aproximadamente, es decir, no acredita como mínimo diez años de haber brindado el servicio de transporte público, siendo esta física y jurídicamente imposible teniendo en cuenta la fecha de Constitución de la Persona Jurídica Empresa de Transportes CRUZ MORADO S.R.L.



Que, para mayor abundamiento se debe tener presente lo prescrito por el artículo 77° del Código Civil, que señala: que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, asimismo, que la eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita, siendo así, el argumento de presentar como antecedentes de la Persona Jurídica Empresa de Transportes CRUZ MORADO S.R.L., en la constitución de otras personas jurídicas y la Declaración Jurada Notarial, no se ajusta a Derecho, máxime, que conforme, a lo prescrito por el artículo 78° del Código Civil, señala: "La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas", lo que implica que no cumple con el requisito señalado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, respecto de acreditar como mínimo días años de haber brindado el servicio con dichos vehículos.



Por los fundamentos expuestos y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución Directoral Regional N° 00239-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02, de fecha 20 de febrero de 2012, en el extremo que resuelve: **DECLARAR, IMPROCEDENTE** las solicitudes de empadronamientos , presentado por la (...) Empresa de Transportes "Cruz Morado" S.R.L., asimismo, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 002166-2012-GR-JUNÍN-DRTC/D.R., de fecha 13 de diciembre de 2012, y los subsecuentes actos administrativos por ser actos administrativos inválidos por haber sido emitido contraviniendo la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, **RETROTRAER**



el procedimiento hasta la aprobación ficta de la solicitud de la Empresa de Transportes "**Cruz Morado**" S.R.L., de empadronamiento autorizándose de manera extraordinaria para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional, en auto colectivo (M1) – de ámbito regional en la Ruta: Huancayo – La Merced y Viceversa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO por la fiscalización posterior de la **APROBACIÓN FICTA**, de la solicitud de la Empresa de Transportes "**Cruz Morado**" S.R.L., mediante el cual se aprueba el empadronamiento autorizándose de manera extraordinaria para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional, en auto colectivo (M1) – de ámbito regional en la Ruta: Huancayo – La Merced y Viceversa

ARTÍCULO TERCERO.- INOFICIOSO pronunciarse respecto del recurso de apelación presentada por la administrada Empresa de Transporte "**CRUZ MORADO**" S.R.L., debidamente representado por su Gerente General señora Flavis Ayala Torres, contra la Resolución Directoral Regional N° 002166-2012-GR-JUNÍN-DRTC/D.R., de fecha 13 de diciembre de 2012, en atención a la conclusión señalada precedentemente, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER el inicio del proceso administrativo sancionador contra los que resulten responsables por la configuración del silencio administrativo positivo, estableciéndose las responsabilidades a que hubiere lugar.

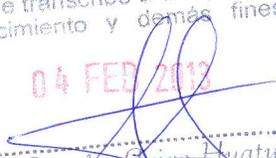
ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Hyo. 04 FEB 2013


Lic. Angélica Rojas Huatuco
DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES